

La Ligua, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en procedimiento de aplicación general, comparecen don **Schadrac Emile**, empleado de origen haitiano, cédula nacional de identidad número 26.046.436-1, empleado, domiciliado en José Arrieta 5931, Ñuñoa; don **Joseph Champa Raymond**, empleado de origen haitiano, cédula nacional de identidad número 26.489.947-8, domiciliado en José Arrieta 5931, Ñuñoa; don **Carlos Roberto Hernández Bustos**, trabajador, constructor civil e ingeniero en construcción, cédula nacional de identidad número 12.927.913-3, domiciliado en 7 Norte 1620, departamento 2204, Viña del Mar; doña **Marcia Yolanda Beiza Araya**, trabajadora, cédula nacional de identidad número 12.577.861-5, domiciliada en Cerro La Gruta 190, La Ligua; don **José Arturo Donoso Álvarez**, trabajador, cédula nacional de identidad número 11.515.545-8, domiciliado en Bellavista 491, Cabildo; doña **Johana Karina Huerta Silva**, trabajadora, cédula nacional de identidad número 13.182.453-K, domiciliada en pasaje Isabel Riquelme 1363, Población Cerro Negro, Cabildo; don **Víctor Jorge Valencia Pérez**, trabajador, cédula nacional de identidad número 11.515.644-6, domiciliado en Las Marías 52, La Higuera, La Ligua; doña **Lucia Nancy Herrera Olivares**, trabajadora, cédula nacional de identidad número 8.496.807-2, domiciliada en Pasaje Farut Aguad, Block 2250 Departamento 33, Cabildo; y don **Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia**, trabajador de la construcción, cédula nacional de identidad número 15.814.925-7, domiciliado en pasaje El Mirador 3017, La Ligua.

Presentan demanda, en primer lugar, en contra de **Constructora Triada S.A.**, rol único tributario número 76.593.880-5, representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos, arquitecto, cédula nacional de identidad número 10.663.953-3, ambos domiciliados en calle Napoleón N°3565, oficina 501, comuna de Las Condes,



XTZPXXHEYJ

actualmente en proceso de liquidación voluntaria de empresa deudora seguido en causa Rol C-17447-2020 del 22° Juzgado Civil de Santiago, procedimiento en que ha sido designado liquidador concursal titular don **Tomas Andrews Hamilton**, abogado, cédula nacional de identidad número 9.099.099-3, domiciliado en Apoquindo N° 3668, piso 15, Las Condes.

Adicionalmente, han dirigido demanda en contra de **Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.**, rol único tributario número 76.830.087-9, representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 5.894.617-6, ambos domiciliados en calle Tajamar 183 oficina 602, Las Condes.

Habiendo presentado demanda don Schadrac Emile y don Joseph Champa Raymond en los presentes autos RIT **O-47-2020**, se ordenó la acumulación de las causas iniciadas individualmente por los demás actores, según los siguientes roles de ingreso: don Carlos Roberto Hernández Bustos en causa RIT **O-5-2021**; doña Marcia Yolanda Beiza Araya en causa RIT **O-7-2021**; don José Arturo Donoso Álvarez en causa RIT **O-8-2021**; doña Johana Karina Huerta Silva en causa RIT **O-9-2021**, don Víctor Jorge Valencia Pérez en causa RIT **O-10-2021**, doña Lucia Nancy Herrera Olivares en causa RIT **O-11-2021** y don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia en causa RIT **O-15-2021**.

La audiencia de preparación de juicio oral se realiza íntegramente mediante plataforma remota Zoom con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se lleva a efecto audiencia de juicio mediante plataforma telemática Zoom, con la asistencia de los testigos en forma presencial en dependencias de este Juzgado de Letras, fijándose para esta fecha la notificación de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, en síntesis, los nueve demandantes de autos afirman haber prestado servicios personales, bajo dependencia y subordinación, en la obra denominada “Altos de Puyai” ubicada en la comuna de Papudo, bajo contrato de trabajo suscrito formalmente con la demandada Constructora Triada S.A., en calidad de constructor, empresa mandataria o contratista, y para la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. en calidad de mandante o empresa principal.

Bajo este esquema de responsabilidad, ejercen sus respectivas acciones en forma principal en contra de la demandada Constructora Triada S.A. y en forma solidaria y/o subsidiaria en contra de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., empresas que tienen un vínculo contractual de naturaleza civil que emana de un contrato de construcción por suma alzada celebrado el 18 de julio de 2018 relativo a la ejecución de diversas obras del proyecto denominado “Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, conforme a los siguientes antecedentes que se exponen respecto de cada trabajador demandante.

1.- Schadrac Emile

Sostiene que fue contratado el día 19 de marzo de 2019 como jornal por la demandada Constructora Triada S.A. y en régimen de subcontratación por la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. en la ejecución de la obra “Altos de Puyai” en la comuna de Papudo, con una última remuneración mensual de \$660.968.-

Relata que al término de la jornada de trabajo del día 13 de marzo de 2020 fue notificado personalmente de una carta de despido fundada en la causal de necesidades de la empresa del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sin entregar mayor justificación que sólo la causal legal, comunicación que sin embargo, indicaba una fecha del mes anterior.



Argumenta que el despido es injustificado, ya que fue despedido mediante una carta que no cumple con los requisitos de forma y fondo ya que se funda en una causal legal que no tiene mayor justificación en los hechos así también con una fecha (contenida en la carta) que no corresponde.

Reclama el pago de una indemnización por falta de aviso previo por \$660.968.-

Adicionalmente, invoca la existencia de deudas por concepto de cotizaciones previsionales de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2020, respecto de las instituciones previsionales AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile.

Demanda en consecuencia la nulidad de su despido ya que su ex empleador no cumplió con su obligación de realizar los correspondientes descuentos y pagos de sus cotizaciones de seguridad social, solicitando se ordene el pago de sus cotizaciones previsionales y las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación de su despido.

Reclama el pago de la suma de \$286.420.- por remuneración por 13 días trabajados en el mes de marzo de 2020, feriado proporcional desde el 19 de Marzo de 2019 al 13 de Marzo de 2020, por 20,65 días, por un valor de \$454.966.-

En su primitiva demanda, el actor dirige la acción por régimen de subcontratación, en calidad de empresa mandante, como demandada solidaria y/o subsidiaria, en contra de la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, rol único tributario 96.216.000-K, representada legalmente por don Cristian Kurt Steffens Latorre, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 10.217.147-K, ambos domiciliados en Tajamar 183, oficina 602, Las Condes.

Al contestar, esta sociedad hizo presente la falta de legitimación pasiva respecto de la acción deducida en su contra, informando que tal calidad, respecto del contrato de



construcción, corresponde a Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., ya individualizada, sociedad que fue demandada a través de un escrito de ampliación de demanda que consta en Folio 33.

2.- Joseph Champa Raymond

Señala que fue contratado el día 20 de marzo de 2019 como jornal por la demandada Constructora Triada S.A. y en régimen de subcontratación por la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. en la ejecución de la obra “Altos de Puyai” en la comuna de Papudo, con una última remuneración mensual de \$694.292.-

Relata que al término de la jornada de trabajo del día 20 de abril de 2020 notificado personalmente de una carta de despido fundada en la causal de necesidades de la empresa del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sin entregar mayor justificación que sólo la causal legal, comunicación que sin embargo, indicaba una fecha del mes anterior.

Argumenta que el despido es injustificado, ya que fue despedido mediante una carta que no cumple con los requisitos de forma y fondo ya que se funda en una causal legal que no tiene mayor justificación en los hechos así también con una fecha (contenida en la carta) que no corresponde.

Reclama el pago de una indemnización por falta de aviso previo por \$694.292.-; además de una indemnización por un año de servicio por el mismo valor, más un recargo de un 30% de acuerdo a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$208.288.-

Adicionalmente, invoca la existencia de deudas por concepto de cotizaciones previsionales de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de



XTZPXXHEYJ

2019; enero, febrero y marzo de 2020, respecto de las instituciones previsionales AFP Provida, Fonasa y AFC Chile.

Demanda en consecuencia la nulidad de su despido ya que su ex empleador no cumplió con su obligación de realizar los correspondientes descuentos y pagos de sus cotizaciones de seguridad social, solicitando se ordene el pago de sus cotizaciones previsionales y las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación de su despido.

Reclama el pago de feriado legal del 20 de Marzo de 2019 al 20 de Marzo de 2020, por 21 corridos, por la suma de \$486.004.- y feriado proporcional desde el 21 de Marzo de 2020 al 20 de Abril de 2020, por 1,75 días corridos, por un valor de \$40.500.-

En su primitiva demanda, el actor dirige la acción por régimen de subcontratación, en calidad de empresa mandante, como demandada solidaria y/o subsidiaria, en contra de la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, rol único tributario 96.216.000-K, representada legalmente por don Cristian Kurt Steffens Latorre, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 10.217.147-K, ambos domiciliados en Tajamar 183, oficina 602, Las Condes.

Al contestar, esta sociedad hizo presente la falta de legitimación pasiva respecto de la acción deducida en su contra, informando que tal calidad, respecto del contrato de construcción, corresponde a Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., ya individualizada, sociedad que fue demandada a través de un escrito de ampliación de demanda que consta en Folio 33.

3.- Carlos Roberto Hernández Bustos

Sostiene que fue contratado por Constructora Triada S.A. el 01 de octubre de 2018 como “Profesional de obra”, en la obra denominada “Altos de Puyai” de propiedad de



Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., con una última remuneración mensual de \$2.263.243.- (dos millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos).

Relata que con fecha 31 de enero de 2020 recibió la notificación de una carta de despido en que se invocaba unilateralmente la causal del artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, esto es, mutuo acuerdo de las partes, sin que mediara su consentimiento.

Alega que la desvinculación realizada en forma unilateral por la demandada al invocar una causal esencialmente bilateral, resulta ser absolutamente injustificada y contraria a derecho.

Acusa la existencia de deuda por concepto de cotizaciones previsionales y de seguridad social de los siguientes períodos: AFP Habitat: noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020; Isapre Banmedica: enero de 2020 y AFC Chile: octubre; noviembre y diciembre de 2019; enero y febrero de 2020.

Demanda en consecuencia la nulidad del despido y pretende el pago de su remuneración hasta que se convalide el despido.

Solicita el pago de una indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$2.263.243 (dos millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos); una indemnización por un año de servicio por idéntica suma; un recargo legal de un 50% sobre la indemnización por años de servicio de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de \$1.131.621 (un millón ciento treinta y un mil seiscientos veintiún pesos).

Adicionalmente, reclama el pago de feriado legal íntegro del periodo trabajado entre el 1 de octubre de 2018 y el 1 de octubre de 2019 y feriado proporcional del periodo trabajado entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de enero de 2020 por la suma total de



\$1.889.157.- (un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos) que corresponden a 28 días calendario.

4.- Marcia Yolanda Beiza Araya

Indica que con fecha 01 de abril de 2019 fue contratada por Constructora Triada S.A. para prestar servicios de jornal de aseo en la obra denominada “Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., con una última remuneración mensual de \$520.625.-

Relata que el día 10 de octubre de 2020 fue notificada de su despido fundado en la causal de necesidades de la empresa derivadas de la racionalización de personal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sin perjuicio que el documento estaba fecha con fecha 30 de septiembre de 2020.

Explica que acudió a la Inspección Provincial del Trabajo Petorca (La Ligua) con fecha 02 de diciembre de 2020 a impetrar reclamo administrativo. Sin embargo, la demandada no compareció poniéndose fin a la instancia administrativa con fecha 22 de diciembre de 2020.

Alega en forma genérica y abstracta que sus cotizaciones correspondientes a algunos meses solo fueron declaradas y se encuentran pendientes de pago. Demanda la declaración de nulidad del despido con base en la existencia de tales supuestas deudas por períodos no precisados y respecto de instituciones que no singulariza.

Adicionalmente, argumenta que el despido del cual fue objeto es injustificado, atendido que la comunicación escrita no refiere descripción alguna de los hechos en que pretende fundamentar dicha causal ni tampoco se comunicó con la antelación señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo.



XTZPXXHEYJ

Reclama el pago de una indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$520.625.-; una indemnización por dos años de servicios por la suma de \$1.041.250.-, más el incremento equivalente a su 30% por la suma de \$312.375.-

Pretende el pago de prestaciones por feriado anual y proporcional generadas en el periodo que media entre el 01 de abril de 2019 al 30 de octubre de 2020, equivalente a 33 días de remuneración, por la suma de \$572.686.-

5.- José Arturo Donoso Álvarez

Afirma que con fecha 12 de marzo de 2019 fue contratado por Constructora Triada S.A. como jornal en la obra denominada “Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., con una última remuneración mensual de \$520.625.-

Relata que el día 10 de octubre de 2020 fue notificado de su despido fundado en la causal de necesidades de la empresa derivadas de la racionalización de personal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sin perjuicio que el documento estaba fecha con fecha 30 de septiembre de 2020.

Explica que acudió a la Inspección Provincial del Trabajo Petorca (La Ligua) con fecha 02 de diciembre de 2020 a impetrar reclamo administrativo. Sin embargo, la demandada no compareció poniéndose fin a la instancia administrativa con fecha 22 de diciembre de 2020.

Alega en forma genérica y abstracta que sus cotizaciones correspondientes a algunos meses solo fueron declaradas y se encuentran pendientes de pago. Demanda la declaración de nulidad del despido con base en la existencia de tales supuestas deudas por períodos no precisados y respecto de instituciones que no singulariza.



Adicionalmente, argumenta que el despido del cual fue objeto es injustificado, atendido que la comunicación escrita no refiere descripción alguna de los hechos en que pretende fundamentar dicha causal ni tampoco se comunicó con la antelación señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Reclama el pago de una indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$520.625.-; una indemnización por dos años de servicios por la suma de \$1.041.250.-, más el incremento equivalente a su 30% por la suma de \$312.375.-

Pretende el pago de prestaciones por feriado anual y proporcional generadas en el periodo que media entre el 12 de marzo de 2019 al 30 de octubre de 2020, equivalente a 35 días de remuneración, por la suma de \$607.396.-

6.- Johana Karina Huerta Silva

Indica que con fecha 01 de marzo de 2019 fue contratada por Constructora Triada S.A. para prestar servicios de jornal de aseo en la obra denominada “Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., con una última remuneración mensual de \$635.021.-

Relata que el día 10 de octubre de 2020 fue notificada de su despido fundado en la causal de necesidades de la empresa derivadas de la racionalización de personal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sin perjuicio que el documento estaba fecha con fecha 30 de septiembre de 2020.

Explica que acudió a la Inspección Provincial del Trabajo Petorca (La Ligua) con fecha 02 de diciembre de 2020 a impetrar reclamo administrativo. Sin embargo, la demandada no compareció poniéndose fin a la instancia administrativa con fecha 22 de diciembre de 2020.



Alega en forma genérica y abstracta que sus cotizaciones correspondientes a algunos meses solo fueron declaradas y se encuentran pendientes de pago. Demanda la declaración de nulidad del despido con base en la existencia de tales supuestas deudas por períodos no precisados y respecto de instituciones que no singulariza.

Adicionalmente, argumenta que el despido del cual fue objeto es injustificado, atendido que la comunicación escrita no refiere descripción alguna de los hechos en que pretende fundamentar dicha causal ni tampoco se comunicó con la antelación señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Reclama el pago de una indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$635.021.-; una indemnización por dos años de servicios por la suma de \$1.270.042.- más el incremento equivalente a un 30% por la suma de \$381.013.-

Pretende el pago de prestaciones por feriado anual y proporcional generadas en el periodo que media entre el 01 de marzo de 2019 al 30 de octubre de 2020, equivalente a 35 días de remuneración, por la suma de \$740.858.-

7.- Víctor Jorge Valencia Pérez

Afirma que con fecha 01 de julio de 2019 fue contratado por Constructora Triada S.A. como jornal en la obra denominada “Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., con una última remuneración mensual de \$520.625.-

Relata que el día 10 de octubre de 2020 fue notificado de su despido fundado en la causal de necesidades de la empresa derivadas de la racionalización de personal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sin perjuicio que el documento estaba fecha con fecha 30 de septiembre de 2020.



Explica que acudió a la Inspección Provincial del Trabajo Petorca (La Ligua) con fecha 02 de diciembre de 2020 a impetrar reclamo administrativo. Sin embargo, la demandada no compareció poniéndose fin a la instancia administrativa con fecha 22 de diciembre de 2020.

Alega en forma genérica y abstracta que sus cotizaciones correspondientes a algunos meses solo fueron declaradas y se encuentran pendientes de pago. Demanda la declaración de nulidad del despido con base en la existencia de tales supuestas deudas por períodos no precisados y respecto de instituciones que no singulariza.

Adicionalmente, argumenta que el despido del cual fue objeto es injustificado, atendido que la comunicación escrita no refiere descripción alguna de los hechos en que pretende fundamentar dicha causal ni tampoco se comunicó con la antelación señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Reclama el pago de una indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$520.625.-; una indemnización por un años de servicios por idéntica suma, más el incremento equivalente a su 30% por la suma de \$156.188.-

Pretende el pago de prestaciones por feriado anual y proporcional generadas en el periodo que media entre el 01 de julio de 2019 al 30 de octubre de 2020, equivalente a 27 días de remuneración, por la suma de \$468.563.-

8.- Lucia Nancy Herrera Olivares

Indica que con fecha 01 de marzo de 2019 fue contratada por Constructora Triada S.A. para prestar servicios de jornal de aseo en la obra denominada “Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., con una última remuneración mensual de \$520.625.-



Relata que el día 10 de octubre de 2020 fue notificada de su despido fundado en la causal de necesidades de la empresa derivadas de la racionalización de personal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sin perjuicio que el documento estaba fecha con fecha 30 de septiembre de 2020.

Explica que acudió a la Inspección Provincial del Trabajo Petorca (La Ligua) con fecha 02 de diciembre de 2020 a impetrar reclamo administrativo. Sin embargo, la demandada no compareció poniéndose fin a la instancia administrativa con fecha 22 de diciembre de 2020.

Alega en forma genérica y abstracta que sus cotizaciones correspondientes a algunos meses solo fueron declaradas y se encuentran pendientes de pago. Demanda la declaración de nulidad del despido con base en la existencia de tales supuestas deudas por períodos no precisados y respecto de instituciones que no singulariza.

Adicionalmente, argumenta que el despido del cual fue objeto es injustificado, atendido que la comunicación escrita no refiere descripción alguna de los hechos en que pretende fundamentar dicha causal ni tampoco se comunicó con la antelación señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Reclama el pago de una indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$520.625.-; una indemnización por dos años de servicios por la suma de \$1.041.250.- más el incremento equivalente a un 30% por la suma de \$312.375.-

Indica que durante los meses de marzo a junio del año 2020 fue retenida de su remuneración la suma mensual de \$37.854.- a fin de destinarlo al Fondo Nacional de Salud, por concepto de préstamo médico, cantidades que totalizan \$154.416.- y que no fueron pagadas por su empleador.



Pretende el pago de prestaciones por feriado anual y proporcional generadas en el periodo que media entre el 01 de marzo de 2019 al 30 de octubre de 2020, equivalente a 35 días de remuneración, por la suma de \$607.396.-

9.- Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia

Señala que el 04 de septiembre de 2018 celebró contrato de trabajo con Constructora Triada S.A. como jornal, bajo régimen de subcontratación en la obra denominada “Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., con una última remuneración mensual de \$541.773.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos).

Relata que el día 14 de abril del año 2020 recibió una carta de despido, fechada el día 28 de enero de 2020 en virtud de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa derivadas de la racionalización del personal.

Reclama que la demandada no pagó las cotizaciones de salud en Fonasa de los meses de octubre de 2019 a mayo de 2020, y no pagó las cotizaciones previsionales en AFP Provida y de AFC Chile por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

Indica que al momento del despido mi ex empleadora no me había otorgado el feriado legal del periodo 04 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019 y no compensó en dinero el feriado proporcional del periodo 05 de diciembre de 2019 al 14 de mayo de 2020, adeudándome por dichos conceptos la suma de \$547.860.- (quinientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta pesos).

Relata que el día 20 de mayo de 2020, interpuso el respectivo reclamo administrativo ante la Inspección Provincial del Trabajo de Petorca, a través de un



XTZPXXHEYJ

formulario especial de reclamo, quedando citadas las partes a comparendo para el día 03 de junio de 2020, el cual se efectuó de manera remota por aplicación de la Circular N° 22 de 19 de marzo de 2020.

Explica que la reclamada reconoció adeudar el feriado legal/proporcional por la suma de \$547.860.- y la indemnización por años de servicios por la suma de \$541.773.- Exhibió la carta de aviso de despido, el contrato de trabajo y el proyecto de finiquito. En cambio, no exhibió las liquidaciones de remuneraciones, y realizó una exhibición incompleta de las planillas de pago de las cotizaciones previsionales.

Relata que no existió posibilidad de conciliar en sede administrativa, por lo que decidió ejercer sus derechos por la vía judicial.

Demanda la declaración de despido improcedente; de nulidad de despido; y se ordene el pago de una indemnización por un año de servicios que corresponde a \$541.773.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos), recargada en un 30% de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 168 del Código del Trabajo que equivale a \$162.531.- (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y un pesos).

Además, solicita se declare su derecho a feriado legal/proporcional del periodo 04 de diciembre de 2018 al 14 de mayo de 2020, que corresponde a \$547.860.- (quinientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta pesos).

Adicionalmente reclama el pago de cotizaciones de salud en Fonasa de los meses de octubre de 2019 a mayo de 2020; las cotizaciones previsionales en AFP Provida de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 y las cotizaciones de seguro de cesantía en AFC Chile S.A., de igual periodo.

Finalmente, solicita se declare la nulidad del despido y el pago de todas las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se



devenguen desde la separación de las labores convenidas ocurrida el día 14 de mayo de 2020, hasta la fecha en que la demandada convalide el despido de conformidad a la ley, a razón de la última remuneración mensual bruta devengada ascendente a \$541.773.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos).

SEGUNDO: Que la demandada Constructora Triada S.A., notificada personalmente con fecha 8 de junio de 2021 a través del liquidador concursal don Tomas Andrews Hamilton conforme a la diligencia practicada en causa exhorto RIT E-2581-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no se apersonó en juicio, no contestó la demanda ni rindió prueba alguna, teniéndosele por rebelde en este proceso.

TERCERO: Que la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. contestó la demanda conforme a su presentación que obra en Folio 122.

En primer lugar, opone la excepción de inoponibilidad de la demanda de autos interpuesta por los trabajadores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond.

Alega que con fecha 7 de octubre de 2020 los señores Emile y Raymond entablaron demanda en contra de su presunto empleador, Constructora Triada S.A., ejerciendo acciones por despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido. La demanda también alude a un presunto auto despido, aunque relata que los trabajadores fueron notificados personalmente del despido, por medio de la carta respectiva, cuyo contenido luego discuten y controvierten.

Esta parte afirma que controvierte todos los hechos contenidos en la demanda, con expresa alusión a los hechos referidos al eventual incumplimiento de obligaciones laborales de la demandada principal, al despido y su justificación y, especialmente, a la existencia de un régimen de subcontratación entre las empresas demandadas.



Dicha demanda fue, además, interpuesta en forma solidaria o subsidiaria en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada, sociedad que contestó la demanda, con lo cual se trabó la litis, alegando falta de legitimación pasiva requerida para ser considerada responsable por los incumplimientos demandados.

Cita el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil según el cual las rectificaciones o ampliaciones de la demanda podrá hacerse únicamente hasta la contestación, motivo por el cual no resultaba procedente acoger la ampliación de la demanda en los términos solicitados, toda vez que con ello se subvierten las normas legales dispuestas sobre la materia, permitiendo que un litigante que ya ha entablado una demanda que ha sido contestada la modifique en una forma no autorizada.

Recuerda que a través de las medidas prejudiciales preparatorias dirigidas a discernir la existencia de contratos civiles o comerciales pudieron los demandantes salvar la supuesta falta de información respecto de la identidad de la empresa mandante.

Solicita se declare que la demanda interpuesta en autos es inoponible, toda vez que no fue interpuesta originalmente en su contra, y que la ampliación efectuada en audiencia preparatoria en autos no es procedente, por haberse efectuado una vez contestada la demanda, lo que contradice lo dispuesto expresamente en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo.

Acto seguido, manifiesta los inconvenientes procedimentales de haberse decretado la acumulación de autos respecto de otros siete demandantes y acusa un riesgo de que se incurra en un vicio procesal severo, que sólo pueda ser revertido mediante la nulidad del proceso, lo que califica de “inminente”.



Estima que esta acumulación provoca un agravio sustancial en el ejercicio de los derechos procesales de su parte.

Más adelante, alega que carece de legitimación pasiva atendido que no existe relación entre Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Constructora Triada S.A. y que, en consecuencia no se cumple con los requisitos legales necesarios para establecer un régimen de subcontratación.

Sostiene que Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. es completamente ajena al pleito.

En cuanto al fondo, niega la existencia de relación laboral entre los demandantes y la demandada principal, así como su duración, continuidad, antigüedad, términos, condiciones y remuneración de los actores.

Controvierte también que se le adeude a los actores cualquier monto por concepto de cotizaciones previsionales, remuneraciones, horas extras, feriado legal o proporcional, indemnizaciones legales y/o cualquier otro concepto de carácter laboral o civil, legal o convencional.

A continuación controvierte que los despidos señalados por los actores hayan ocurrido en los términos señalados en la demanda, que carezca de motivos o justificación, así como que se hayan incumplido las formalidades del despido.

Advierte que, al no tener conocimiento alguno de la relación que une a los demandantes con la demandada principal, empresa que además ha caído en insolvencia, según dan cuenta los propios demandantes y como consta en autos a través de diversos actos procesales, serán los demandantes quienes deberán acreditar las alegaciones y hechos contenidos en sus demandas, así como fundar sus pretensiones en obligaciones de carácter legal, pues ninguna obligación de carácter meramente contractual es oponible a terceros, salvo que así lo disponga expresamente la Ley.



XTZPXXHEYJ

Por otra parte, niega la existencia de una responsabilidad fundada en régimen de subcontratación, que sólo podrá ser probada mediante el presunto contrato de obra o servicio, civil o comercial entre las demandadas.

En subsidio, alega la limitación de la responsabilidad pues el vínculo habría ocurrido sólo en casos esporádicos y jamás en la forma expuesta en la demanda ni por el periodo expuesto en ella, de manera debe limitarse únicamente al periodo en que efectivamente se acredite el presunto régimen de subcontratación, y únicamente respecto de aquellas obligaciones a las que la Ley expresamente se refiera.

Solicita finalmente se le exima de responsabilidad en cuanto a una eventual sanción de nulidad de despido, que no se puede extender de ninguna forma a la empresa mandante.

CUARTO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

QUINTO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Existencia de una relación laboral entre las partes. Época de vigencia, condiciones, cláusulas y estipulaciones del contrato de trabajo.

2.- Monto de la última remuneración mensual de cada uno de los demandantes.

3.- Efectividad de haber sido despedidos los actores. Fecha del despido, causal esgrimida y cumplimiento de las formalidades legales.

4.- Existencia de deudas por concepto de remuneraciones, horas extraordinarias, feriado legal y cotizaciones previsionales y de seguridad social. Montos y períodos devengados.

5.- Existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., respecto de los trabajadores demandantes.



XTZPXXHEYJ

Época de vigencia y obligaciones a las que se limita la eventual responsabilidad de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

6.- Efectividad de que la demanda sea inoponible a la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., respecto de las acciones deducidas por los trabajadores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond.

7.- Efectividad de que las acciones deducidas en autos adolezcan de falta de legitimación pasiva respecto de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

SEXTO: Que la prueba de la parte demandante, según la constitución de los respectivos mandatos judiciales, se rindió conforme al siguiente orden:

I.- DEMANDANTES SEÑORES SCHADRAC EMILE Y JOSEPH CHAMPA RAYMOND

Prueba documental.

1.- Contrato de trabajo de don Joseph Champa Raymond de fecha 20 de Marzo de 2019, celebrado entre el actor y la empresa Constructora Triada S.A.

2.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo de don Joseph Champa Raymond de fecha 20 de Marzo de 2020.

3.- Liquidación de remuneraciones de don Joseph Champa Raymond, correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

4.- Certificado de cotizaciones de don Joseph Champa Raymond, correspondiente a A.F.P. Provida, de fecha 14 de Mayo de 2020.

5.- Certificado de cotizaciones de don Joseph Champa Raymond correspondiente a Fonasa, de fecha 25 de Septiembre de 2020.

6.- Contrato de trabajo de don Schadrac Emile de fecha 19 de Marzo de 2019, celebrado entre el actor y la empresa Constructora Triada S.A.



7.- Anexo de contrato de trabajo de don Schadrac Emile, de fecha 1 de Octubre de 2019, celebrado entre el actor y la empresa Constructora Triada S.A.

8.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo de don Schadrac Emile, de fecha 13 de Febrero de 2020.

9.- Liquidación de remuneraciones de don Schadrac Emile, correspondiente al mes de Febrero de 2020.

10.- Impresión de la página web del empleador Constructora Triada <https://tridaconstructora.com/papudo/> en la que se publicita la construcción del proyecto Altos de Puyai, ubicado en la Comuna de Papudo.

11.- Impresión del perfil de la red social linkedin de don Carlos Hernández, quien indica haber trabajado como profesional de obra para Constructora Triada en el Condominio Altos de Puyai en los años 2018 y 2019.

12.- Artículo periodístico del Diario La Tercera que indica que Inmobiliaria Altos de Puyai ingresa consulta al SEA (Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental) tras fallo judicial por el proyecto Altos de Puyai de Papudo.

13.- Bases y contrato de construcción de la obra Condominio Altos de Puyai celebrado entre Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Constructora Triada S.A.

Prueba confesional

Citados legalmente y debidamente apercibidos, no comparecen los representantes legales de las dos sociedades demandadas.

Exhibición de documentos

Debidamente apercibida, la demandada principal Constructora Triada S.A. no exhibe las liquidaciones de remuneraciones de ambos trabajadores correspondientes a toda la relación laboral.



Informes de Instituciones:

1.- Se incorpora respuesta a oficio por parte del Fondo Nacional de Salud, incorporado en Folio 164.

2.- Se incorpora respuesta a oficio dirigida por AFC Chile S.A., incorporada en Folio 165.

II.- DEMANDANTE SEÑOR CARLOS ROBERTO HERNÁNDEZ BUSTOS

Prueba documental:

1.- Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2018.

2.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de septiembre de 2019; diciembre de 2019 y enero de 2020.

3.- Carta de despido de fecha 31 de enero de 2020.

4.- Certificado de cotizaciones previsionales en AFP Habitat de fecha 28 de enero de 2021.

5.- Certificado de cotizaciones en Isapre Banmedica de fecha 28 de enero de 2021.

6.- Certificado de cotizaciones en AFC Chile de fecha 28 de enero de 2021.

7.- Protocolización de Bases Administrativas y Contrato de construcción por sumaalzada entre Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Constructora Triada S.A, repertorio 46.984-2018 de la 43 Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

Prueba confesional:

Citados legalmente y debidamente aperecidos, no comparecen los representantes legales de las dos sociedades demandadas.

Prueba testimonial:



- Ricardo Esteban Figueroa Pereira, técnico en construcción, cédula nacional de identidad N°13.361.634-9 con domicilio en Parcela N° 30 La Hacienda, Catapilco comuna de Zapallar.

Exhibición de documentos:

Debidamente apercibida, la demandada Constructora Triada S.A. no exhibe los siguientes documentos:

- 1.- Contrato de trabajo suscrito con el demandante.
- 2.- Carta de despido.
- 3.- Liquidaciones de remuneraciones firmadas por el actor de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.
- 4.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales en las instituciones de seguridad social a las que se encuentra afiliado el demandante y correspondiente al periodo que va de octubre de 2019 a enero de 2020, ambos inclusive.
- 5.- Contrato de construcción suscrito con la demandada solidaria protocolizado en la notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola bajo el repertorio N° 46.984-2018.

Debidamente apercibida, la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. no exhibe los siguientes documentos:

- 1.- Contrato de construcción suscrito con la demandada principal protocolizado en la notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola bajo el repertorio N° 46.984-2018.
- 2.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitido por la Dirección del Trabajo, respecto del contratista Constructora Triada S.A, durante los meses de octubre; noviembre y diciembre de 2019; enero y febrero de 2020.



XTZPXXHEYJ

Informes de instituciones:

1.- Respuesta de oficio remitida por Archivero Judicial de Santiago, incorporada en Folio 180.

2.- Respuesta a oficio por parte de AFP Habitat, incorporada en Folio 167.

3.- Respuesta a oficio de Isapre Banmedica, incorporada en Folio 168.

4.- Respuesta a oficio de AFC Chile, incorporada en Folio 169.

Otro medio de prueba:

Se ordena traer a la vista causa Rol C-17.447-2020 del 22° Juzgado Civil de Santiago.

III.- DEMANDANTES SEÑORES (AS) MARCIA YOLANDA BEIZA ARAYA, JOSÉ ARTURO DONOSO ÁLVAREZ, JOHANA KARINA HUERTA SILVA, VÍCTOR JORGE VALENCIA PÉREZ, LUCIA NANCY HERRERA OLIVARES

Prueba documental:

1.- Contrato de trabajo de doña Johana Karina Huerta Silva.

2.- Liquidación de remuneraciones de doña Johana Karina Huerta Silva correspondiente al mes de marzo del año 2020.

3.- Carta de despido de doña Johana Karina Huerta Silva.

4.- Certificado de cotizaciones previsionales impagas de doña Johana Karina Huerta Silva.

5.- Contrato de trabajo de don José Arturo Donoso Álvarez.

6.- Liquidación de remuneraciones de don José Arturo Donoso Álvarez.

7.- Carta de despido de don José Arturo Donoso Álvarez.

8.- Certificado de cotizaciones previsionales de don José Arturo Donoso Álvarez.



- 9.- Contrato de trabajo de doña Lucia Nancy Herrera Olivares.
- 10.- Liquidación de remuneraciones de doña Lucia Nancy Herrera Olivares de los meses de marzo, abril, mayo y junio 2020.
- 11.- Carta de despido de doña Lucia Nancy Herrera Olivares.
- 12.- Certificado de cotizaciones previsionales de doña Lucia Nancy Herrera Olivares.
- 13.- Cartola préstamo médico de doña Lucia Nancy Herrera Olivares.
- 14.- Contrato de trabajo de doña Marcia Yolanda Beiza Araya.
- 15.- Liquidación de remuneraciones de doña Marcia Yolanda Beiza Araya.
- 16.- Carta de despido de doña Marcia Yolanda Beiza Araya.
- 17.- Certificado de cotizaciones previsionales de doña Marcia Yolanda Beiza Araya.
- 18.- Contrato de trabajo de don Víctor Jorge Valencia Pérez.
- 19.- Liquidación de remuneraciones de don Víctor Jorge Valencia Pérez.
- 20.- Carta de despido de don Víctor Jorge Valencia Pérez.
- 21.- Certificado de cotizaciones previsionales de don Víctor Jorge Valencia Pérez.

Prueba confesional:

Citados legalmente y debidamente apercibidos, no comparecen los representantes legales de las dos sociedades demandadas.

Prueba testimonial:

1.- Juan Antonio Lucero González, cédula nacional de identidad N°7.452.254-8, obrero, calle Nueva Cabildo 1395, Cabildo.

2.- Juan Dionisio Mancilla Agüero, cédula nacional de identidad N°11.604.827-2, pintor y yesero, calle la Roca, Block C4 Departamento 22, Quintero.

Exhibición de documentos:



XTZPXXHEYJ

Debidamente apercibida, la parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A no exhibe los siguientes documentos:

1.- Contrato de fecha 26 de julio de 2018, suscrito entre Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Constructora Triada S.A., en el que acordaron la construcción a suma alzada respecto del “Proyecto Altos de Puyai” ubicado en calle El Bosque N° 570, Comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Declaración, recibo y finiquito de pago de anticipos de liquidaciones de sueldos correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020 efectuados por la Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., a los trabajadores demandantes.

Informes de instituciones:

- 1.- Respuesta de oficio dirigida por AFC Chile, incorporada en Folio 172.
- 2.- Respuesta de oficio enviada por Fondo Nacional de Salud, incorporada en Folio 164.

IV.- DEMANDANTE SEÑOR SEBASTIÁN RODRIGO GODOY VALDIVIA

Prueba documental:

- 1.- Acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo de fecha 06 de junio de 2020.
- 2.- Contrato de trabajo de fecha 04 de diciembre de 2018.
- 3.- Carta de aviso de despido de fecha 14 de abril de 2020.

Prueba confesional:

Citados legalmente y debidamente apercibidos, no comparecen los representantes legales de las dos sociedades demandadas.

Exhibición de documentos:



La demandada Constructora Triada S.A. no exhibe certificado de cotizaciones previsionales emitido por Previred, de todo el periodo trabajado respecto del demandante don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia o, en su defecto, planillas de pago de las cotizaciones previsionales en AFP Provida, de salud en Fonasa y de cesantía en AFC Chile S.A., de todo el periodo trabajado.

La demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. no exhibe contrato de construcción a suma alzada de fecha 26 de julio de 2018, suscrito con Constructora Triada S.A.

SÉPTIMO: Que la parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai sólo instó por prueba confesional, diligencia a la cual, citados legalmente y debidamente apercibidos, no comparecen los demandantes señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond.

OCTAVO: Que, como prueba decretada por el tribunal, se ordenó traer a la vista causa por liquidación concursal voluntaria de persona deudora Constructora Triada S.A., Rol C-17447-2020 del 22° Juzgado Civil de Santiago.

NOVENO: Que, siguiendo el mismo orden dispuesto en la sentencia interlocutoria de prueba, corresponde examinar en primer lugar si se ha demostrado en juicio la existencia y efectividad de los hechos invocados como sustento de las demandas de autos.

El análisis debe partir por verificar el cumplimiento - por parte de cada uno de los demandantes - de la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 446 del Código del Trabajo en cuanto a la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se fundamenta cada una de las nueve demandas deducidas en autos.

También se examinará la excepción de inoponibilidad opuesta por la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. respecto de las demandas presentadas por los señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond.



Luego, se realizará el ejercicio de estimación, ponderación, valoración de cada uno de los medios de prueba incorporados en juicio, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

En conjunto con tal ejercicio, respecto de la demandada Constructora Triada S.A. se verificará la concurrencia de los requisitos para hacer ejercicio de la potestad jurisdiccional de estimar como tácitamente admitidos los hechos contenidos en cada una de las demandas de autos ante la falta de contestación por parte de la sociedad demandada, conforme al numeral primero del artículo 453 del Código del Trabajo.

Asimismo, respecto de ambas demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., quienes omitieron la exhibición de instrumentos conforme a lo ordenado por el tribunal, se evaluará el ejercicio de la potestad jurisdiccional de estimar probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

Por otra parte, respecto de ambas sociedades demandadas, ante la inasistencia de los citados a declarar en calidad de absolventes en cuanto a la prueba confesional decretada, se decidirá en torno al ejercicio de la potestad de presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de las partes contrarias en las respectivas demandas sin causa justificada.

Acto seguido, se adentrará en el examen de las demás excepciones, alegaciones y defensas opuestas por la demandada Inmobiliaria Puyai S.A.

Finalmente, se realizará el razonamiento respecto del ejercicio de la potestad de presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de las parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. en torno a la falta de comparecencia, sin causa



XTZPXXHEYJ

justificada, de dos de los demandantes de autos a la diligencia de prueba confesional, señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond.

En cuanto a la facultad de hacer ejercicio de tales potestades, debe recordarse que la posibilidad de estimar como tácitamente admitidos ciertos hechos contenidos en los escritos de demanda o de contestación, de estimar probadas, o de presumir efectivas determinadas alegaciones de la parte contraria, sólo encuentra aplicación en cuanto tales hechos o alegaciones sean concordantes con aquellos sustratos fácticos que emanan de las demás pruebas allegadas a juicio.

La adecuada aplicación de estas normas facultativas debe construirse con base en una exigencia, según la cual sólo constituye prueba autosuficiente para establecer la verdad de los hechos afirmados o alegaciones realizadas por la parte contraria, en cuanto no exista ninguna otra prueba que dirija el razonamiento judicial en sentido contrario, hipótesis en la que ésta última debe necesariamente valorarse dentro del conjunto de la prueba legalmente rendida en el proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, pudiendo prescindirse en tal supuesto, de hacer ejercicio de tales facultades que se han otorgado al sentenciador.

Por tanto, si existe prueba contraria a los hechos afirmados o alegaciones realizadas por las partes, debe otorgarse a aquella un mayor valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, prevaleciendo por tanto el mérito de las probanzas por sobre la eventual posibilidad de ejercer las facultades de tener por acreditados o de presumirse efectivos ciertos hechos afirmados o alegaciones realizadas por las partes.

DÉCIMO: Que, el razonamiento de la presente sentencia comenzará con el análisis del grado de cumplimiento - por parte de cada uno de los demandantes - de la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 446 del Código del Trabajo en cuanto a la



exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se fundamenta cada una de las nueve demandas deducidas en autos.

Este ejercicio resulta fundamental para distinguir en cada caso, respecto de las respectivas acciones que se han ejercido judicialmente, si se cumple con la exigencia normativa contenida en la regla ya citada.

Tal ejercicio conduce a dos soluciones posibles. En una primera eventualidad, si se satisface la exigencia legal, tal circunstancia conduce forzosamente al escenario del análisis del material probatorio conforme a los antecedentes disponibles y podría conducir a la aceptación de las demandas.

En una segunda posibilidad, de contrario, en caso de que la respectiva demanda no contenga una exposición lo suficientemente clara y circunstanciada de los hechos en que se funda, conduce necesariamente a desestimar de plano alguna de las acciones ejercidas en autos por este defecto procesal que torna inviable la acción.

Lo anterior se traduce en un análisis cualitativo del texto del respectivo libelo, examen que debe realizarse junto con la aplicación de un cierto umbral o estándar de exigencia en torno a los antecedentes que necesariamente deben incluirse como fundamentos de hecho de la demanda, según la acción ejercida en cada caso.

A continuación, se razonará en torno al cumplimiento de la exigencia del numeral 4° del artículo 446 del Código del Trabajo, exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se fundamentan las demandas deducidas en autos, agrupadas según los mandatos judiciales concedidos a sus respectivos abogados y al modelo o formato de demanda utilizada en cada caso.

1.- Demandas presentadas por los señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond y excepción de inoponibilidad opuesta por Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.



Ambas demandas invocan la existencia de un contrato de trabajo con la Constructora Triada S.A. y una relación laboral en régimen de subcontratación con Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. en la ejecución de la obra Condominio Altos de Puyai en la comuna de Papudo.

Dan cuenta de la fecha de inicio, labores ejecutadas y otras cláusulas del contrato de trabajo. También vinculan ambas sociedades en cuanto a la existencia de un vínculo contractual por la ejecución del proyecto ya señalado que da origen a un régimen de subcontratación en la especie.

Acto seguido, argumentan que sus despidos fueron injustificados porque no se realizaron con la debida antelación del mes de aviso previo y además, las cartas de despido no contienen una justificación sino tan sólo la indicación de la causa legal invocada.

Adicionalmente, alegan la existencia de deudas previsionales. En este sentido, singularizan los meses respectivos y las instituciones previsionales y de seguridad social acreedoras.

Reclaman el pago de prestaciones por remuneración, feriado legal y feriado proporcional con indicación de los períodos y montos devengados.

En su primitiva demanda, ambos demandantes dirigen la acción por régimen de subcontratación, en calidad de empresa mandante, como demandada solidaria y/o subsidiaria, en contra de la sociedad Promotora Habitacional Prohabit Limitada, rol único tributario 96.216.000-K, representada legalmente por don Cristian Kurt Steffens Latorre, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 10.217.147-K, ambos domiciliados en Tajamar 183, oficina 602, Las Condes.

Al contestar, esta sociedad hizo presente la falta de legitimación pasiva respecto de la acción deducida en su contra, informando que tal calidad, respecto del contrato de



construcción, corresponde a Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., ya individualizada, sociedad que fue demandada a través de un escrito de ampliación de demanda que consta en Folio 33.

Por su parte, al contestar, la sociedad Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. opone la excepción de inoponibilidad de la demanda de autos interpuesta por los trabajadores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond.

Alega que con fecha 7 de octubre de 2020 los señores Emile y Raymond entablaron demanda en contra de su presunto empleador, Constructora Triada S.A., ejerciendo acciones por despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido. La demanda también alude a un presunto auto despido, aunque relata que los trabajadores fueron notificados personalmente del despido, por medio de la carta respectiva, cuyo contenido luego discuten y controvierten.

Esta parte afirma que controvierte todos los hechos contenidos en la demanda, con expresa alusión a los hechos referidos al eventual incumplimiento de obligaciones laborales de la demandada principal, al despido y su justificación y, especialmente, a la existencia de un régimen de subcontratación entre las empresas demandadas.

Dicha demanda fue, además, interpuesta en forma solidaria o subsidiaria en contra de Promotora Habitacional Prohabit Limitada, sociedad que contestó la demanda, con lo cual se trabó la litis, alegando falta de legitimación pasiva requerida para ser considerada responsable por los incumplimientos demandados.

Cita el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil según el cual las rectificaciones o ampliaciones de la demanda podrá hacerse únicamente hasta la contestación, motivo por el cual no resultaba procedente acoger la ampliación de la demanda en los términos solicitados, toda vez que con ello se subvierten las normas legales



XTZPXXHEYJ

dispuestas sobre la materia, permitiendo que un litigante que ya ha entablado una demanda que ha sido contestada la modifique en una forma no autorizada.

Recuerda que a través de las medidas prejudiciales preparatorias dirigidas a discernir la existencia de contratos civiles o comerciales pudieron los demandantes salvar la supuesta falta de información respecto de la identidad de la empresa mandante.

Solicita se declare que la demanda interpuesta en autos es inoponible, toda vez que no fue interpuesta originalmente en su contra, y que la ampliación efectuada en audiencia preparatoria en autos no es procedente, por haberse efectuado una vez contestada la demanda, lo que contradice lo dispuesto expresamente en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo.

En consecuencia, respecto de estos dos demandantes, se cumple satisfactoriamente con una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se fundamentan las acciones de despido injustificado, de nulidad del despido, y de cobro de prestaciones laborales y previsionales, razón por la que se proseguirá con el análisis del material probatorio atinente a cada una de ellas.

A fin de resolver esta excepción, resulta oportuno recordar el concepto de inoponibilidad, entendida como una “situación jurídica en virtud de la cual un acto resulta ineficaz respecto de determinadas personas, normalmente ajenas a su realización” (COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1988.)

Ahora bien, en materia procesal, las legislaciones en general consagran la inoponibilidad de las sentencias judiciales, tal como lo señalan el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil y el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



XTZPXXHEYJ

El inciso segundo del artículo 3° del Código Civil establece que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren. El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos para el ejercicio de la acción de cosa juzgada.

Coviello enuncia este principio del modo siguiente: "Así como el negocio jurídico ni favorece ni perjudica a los terceros que en él no tomaron parte, así también la cosa juzgada que declara una relación entre las partes contendientes no favorece ni perjudica a los terceros (COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana (UTEHA), 1938, p. 610).

Por lo tanto, no se advierte de qué manera una demanda pueda ser inoponible a la parte demandada, en el entendido que la sanción de inoponibilidad, en el campo del derecho procesal, debe entenderse aplicable a una sentencia judicial.

Tal sería el caso si se pretendiera ejercer en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., por ejemplo, acciones de cumplimiento forzado o ejecución por prestaciones o indemnizaciones determinadas en una sentencia judicial recaída en alguna causa en la que no haya formado parte.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la sanción de inoponibilidad es totalmente ajena a lo que la parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. pretende aplicar, pues no es admisible predicar de una demanda si ésta resulta o no oponible a la parte demandada, sino solamente de un tercero ajeno al juicio.

Sin embargo, en estricto rigor lo que impugna la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. es que la ampliación de la demanda presentada por los demandantes Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond no era procedente, atendido el estadio procesal de la causa.



XTZPXXHEYJ

Es decir, lo que cuestiona la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. es que se dirigió en su contra una demanda en forma extemporánea, en el entendido que la demanda ya había sido contestada por la demandada primigenia, Promotora Habitacional Prohabit Limitada.

Esta alegación debe ser desestimada, por cuanto la demanda de autos no fue contestada, en estricto rigor, antes de que se haya ejercido en contra de la Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

Como se ha dejado asentado, la demandada Constructora Triada S.A. no se ha apersonado en juicio y la Promotora Habitacional Prohabit Limitada tampoco contestó la demanda deducida por los señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond, sino que informó que la sociedad que sí debió ser emplazada era alguien extraño, en este caso, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

Por lo tanto, la parte demandante en este caso, simplemente se desistió de su acción dirigida malamente en contra de un tercero ajeno a la relación laboral materia de autos, Promotora Habitacional Prohabit Limitada, y la amplió en el sentido de dirigirla contra la empresa principal o mandante, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

Por lo tanto, la litis sólo se trabó cuando esta última contestó la demanda en Folio 122, momento procesal a partir del cual se encontraba vedado a la parte demandante ampliar su demanda, pero no antes como pretende argumentar la parte demandada de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

No se advierte ninguna infracción a la normativa procesal aplicable en la especie, por cuanto la causa aún se encontraba en la etapa de discusión sin que se hubiere contestado, en rigor y en sentido estricto, la demanda presentada por los actores.



XTZPXXHEYJ

Por lo tanto, al no corresponderse lo alegado con la naturaleza de la sanción de inoponibilidad, y al haberse ampliado la demanda en forma oportuna y no extemporánea, la excepción de inoponibilidad de la demanda opuesta por la Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. será totalmente desestimada en lo resolutivo de la presente sentencia.

En consecuencia, se advierte que estas demandas satisfacen el requisito de exponer en forma clara y circunstanciada todo lo necesario para poder examinar la concurrencia de los requisitos de la acción de despido injustificado, de nulidad de despido, y de cobro de prestaciones laborales y previsionales, motivo por el cual se ahondará en el examen de las pruebas relacionadas con tales acciones.

2.- Demanda presentada por don Carlos Roberto Hernández Bustos

Expone en torno al contrato de trabajo suscrito con la sociedad Constructora Triada S.A. para la prestación de servicios personales en la obra denominada “Condominio Altos de Puyai” de propiedad de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

Indica la fecha de inicio, las labores ejecutadas y otras consideraciones en torno al contenido del contrato de trabajo y su ejecución. Asimismo, argumenta en torno al régimen de subcontratación laboral que se presenta en la especie.

En cuanto a la acción de despido, relata que recibió una carta de despido que daba cuenta de un supuesto e inexistente mutuo acuerdo de las partes como causal de término del contrato.

Adicionalmente, alega la existencia de deudas previsionales, pormenorizando los meses respectivos y las instituciones acreedoras, como asimismo, reclama el pago de feriado legal y feriado proporcional, indicando los períodos y montos devengados.

Por lo tanto, esta demanda satisface el requisito de exponer en forma clara y circunstanciada todo lo necesario para examinar el material probatorio relativo a la acción



XTZPXXHEYJ

de despido injustificado, de nulidad de despido, y de cobro de prestaciones laborales y previsionales, motivo por el cual se ahondará en el examen de las pruebas relacionadas con tales acciones.

3.- Demandas presentadas por los señores (as) Marcia Yolanda Beiza Araya, José Arturo Donoso Álvarez, Johana Karina Huerta Silva, Víctor Jorge Valencia Pérez y Lucia Nancy Herrera Olivares.

Estas demandas contienen un relato similar que da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo celebrado con Constructora Triada S.A. para la prestación de servicios personales en la obra denominada “Condominio Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

Explican la fecha de inicio, labores pactadas, demás condiciones y cláusulas relevantes del contrato de trabajo y el vínculo existente entre ambas sociedades demandadas para aplicar a su respecto el régimen de subcontratación laboral.

Relatan lo acontecido en cuanto a la notificación de los despidos, en que se no se respetó el plazo de un mes de aviso previo y no se indicó en la respectiva carta la descripción de los hechos en que se funda la causal de necesidades de la empresa.

Detallan la existencia de una serie de prestaciones por feriado legal y feriado proporcional, y en el caso de la demandante doña Lucia Nancy Herrera Olivares demanda el pago de un préstamo médico a Fonasa.

Sin embargo, se advierte la existencia de un defecto u omisión insalvable en estas demandas en cuanto a la alegación relativa a la existencia de deudas previsionales.

En cada una de estas demandas se alega en forma genérica y abstracta que sus cotizaciones correspondientes a algunos meses solo fueron declaradas y se encuentran pendientes de pago.



XTZPXXHEYJ

En estas demandas, se pretende la declaración de nulidad del despido con base en la existencia de tales supuestas deudas previsionales, pero sin exponer por qué períodos y respecto de qué instituciones existirían tales acreencias pendientes de pago.

Esta omisión no puede ser salvada por la incorporación de antecedentes documentales de los cuales se pueda inferir la identidad de las instituciones acreedoras como también la singularización de los meses, montos devengados en cada caso, exigencia que emana, a mayor abundamiento, de la regla del inciso final del mismo artículo 446 del Código del Trabajo que supone la necesidad de notificar en estos casos a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización.

En consecuencia, sólo se adentrará al análisis del material probatorio atinente a las acciones de despido injustificado y de cobro de prestaciones laborales de estos demandantes, debiendo desestimarse desde esta etapa del razonamiento todo lo relacionado con la acción de nulidad de despido y de cobro de prestaciones previsionales, acciones fundadas en la supuesta existencia de deudas de las cuales las respectivas demandas no exponen en forma clara y circunstanciada en torno al monto, períodos e instituciones acreedoras, infringiendo de esta manera la exigencia del numeral 4° del artículo 446 del Código del Trabajo, motivo por el cual tales acciones de cobro de cotizaciones previsionales y de nulidad del despido, serán totalmente rechazadas en lo resolutivo, tornando inoficioso a su respecto realizar a su respecto un examen del material probatorio incorporado al proceso.

4.- Demanda de don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia

En su demanda, da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo celebrado con Constructora Triada S.A. y bajo régimen de subcontratación en la obra denominada



“Condominio Altos de Puyai” de la comuna de Papudo, de propiedad de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

Explica la fecha de inicio, labores prestadas y demás condiciones y cláusulas más relevantes del contrato de trabajo.

Argumenta en torno a su despido notificado el día 14 de abril del año 2020 pero que tenía como fecha el día 28 de enero de 2020 y acusa que no se justificó la causal esgrimida en la carta o comunicación respectiva.

Luego reclama la existencia de deudas previsionales, singularizando las instituciones acreedoras, los montos y los períodos devengados, como también demanda el pago de prestaciones por feriado legal y feriado proporcional.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que esta demanda cumple con los requisitos exigidos en la regla del numeral 4° del artículo 446 del Código del Trabajo, por cuanto expone de forma clara y circunstanciada todo lo relativo a las acciones de despido injustificado, de nulidad de despido y de cobro de prestaciones, razón por la cual se seguirá a su respecto el análisis del material probatorio conforme a lo que se razonará en lo sucesivo.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose razonado en torno a los motivos del rechazo de las acciones de nulidad de despido y de cobro de cotizaciones previsionales de los demandantes señores (as) Marcia Yolanda Beiza Araya, José Arturo Donoso Álvarez, Johana Karina Huerta Silva, Víctor Jorge Valencia Pérez y Lucia Nancy Herrera Olivares, por infracción de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del Código del Trabajo, al no contener las demandas una exposición clara y circunstanciada de los antecedentes de hecho de las supuestas deudas previsionales, se realizará el análisis del material probatorio



XTZPXXHEYJ

conforme a las acciones ejercidas en autos, las que son idénticas al tenor de lo dispuesto en el artículo 449 del Código del Trabajo.

Por lo tanto, el razonamiento que sigue se expondrá conforme a las siguientes acciones ejercidas en autos: acciones de despido injustificado, acciones de nulidad de despido, acciones de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social, acciones de cobro de remuneraciones y prestaciones laborales, y finalmente, acción de existencia de régimen de subcontratación y de responsabilidad solidaria y/o ejercida en contra de Inmobiliaria Puyai S.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las acciones de despido injustificado, cobra importancia recordar los dos primeros puntos recogidos en la sentencia interlocutoria de prueba: existencia de una relación laboral entre las partes, época de vigencia, condiciones, cláusulas y estipulaciones del contrato de trabajo; y monto de la última remuneración mensual de cada uno de los demandantes.

Debe recordarse que Constructora Triada S.A., empresa contratista y demandada principal de autos, no se apersonó en juicio, no contestó la demanda, no exhibió documentos ordenados a su respecto, no aportó prueba alguna ni tampoco compareció a través de sus representantes legales a la diligencia de prueba confesional decretada.

Por su parte, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., empresa mandante o principal y demandada solidaria y/o subsidiaria realizó una defensa negativa al contestar, sin reconocer ninguno de los hechos invocados como sustento de las demandas de autos, no exhibió los documentos cuya exhibición se ordenó, no compareció a través de sus representantes legales a la diligencia de prueba confesional y sólo aportó como prueba la declaración de los demandantes señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond, quienes no comparecieron al juicio.



XTZPXXHEYJ

Los nueve demandantes, sin excepción, aportaron sendas copias de los respectivos contratos de trabajo celebrados con la demandada Constructora Triada S.A.

De la misma manera, en los respectivos contratos de trabajo se dejó expresa constancia que los nueve demandantes fueron contratados para desempeñarse en la obra denominada “Condominio Altos de Puyai” de la comuna de Papudo.

Asimismo, fluye del contenido de los informes o certificados de cotizaciones emitidos por Fonasa, AFC Chile, AFP Habitat, AFP Provida e Isapre Banmedica, que Constructora Triada S.A. realizó las retenciones en tanto empleador de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de los nueve demandantes de autos.

Por otra parte, los períodos de vigencia de los respectivos contratos de trabajo son concordantes además con las respectivas cartas de despido, cuyas copias también fueron acompañadas, sin excepción, por los nueve demandantes de autos.

En cuanto al monto de la última remuneración mensual de cada uno de los actores, se estará a la cantidad que cada uno ha indicado en sus respectivas demandas. En esta parte se hará ejercicio de la potestad jurisdiccional de estimar como tácitamente admitidos los hechos contenidos en cada una de las demandas de autos ante la falta de contestación por parte de Constructora Triada S.A., conforme al numeral primero del artículo 453 del Código del Trabajo, como también respecto de ambas demandadas, quienes omitieron la exhibición de instrumentos conforme a lo ordenado por el tribunal, e incurrieron en una inasistencia injustificada de los citados a declarar en calidad de absolventes en cuanto a la prueba confesional decretada, en correspondencias con las reglas del numeral quinto del artículo 453 del mismo código y del numeral tercero del artículo 454 del mismo cuerpo legal.



XTZPXXHEYJ

En consecuencia, se tendrá como un hecho de la causa, la existencia de existencia de una relación laboral entre cada uno de los nueve demandantes respecto de la Constructora Triada S.A., por la época de vigencia, condiciones, cláusulas y estipulaciones del contrato de trabajo y monto de la última remuneración mensual indicada en sus respectivas demandas, por cada uno de los nueve actores de autos.

Habiéndose establecido el primer sustrato de la acción de despido injustificado, resulta necesario examinar si se ha demostrado la efectividad de lo recogido por el punto tercero de la sentencia interlocutoria de prueba: efectividad de haber sido despedidos los actores. Fecha del despido, causal esgrimida y cumplimiento de las formalidades legales.

Con excepción del demandante don Carlos Roberto Hernández Bustos, los ocho demás demandantes han cuestionado la decisión adoptada por la demandada Constructora Triada S.A. con base en dos argumentos.

El primero dice relación con que la carta o comunicación de despido fue notificada sin que se observara el plazo de un mes de aviso previo.

El segundo gira en torno a la ausencia de fundamentos que legitimaran la causal de necesidades de la empresa esgrimida como sustento de la decisión patronal.

A su turno, el demandante don Carlos Roberto Hernández Bustos cuestiona la comunicación que la empresa Constructora Triada S.A. realizó sobre el término del contrato de trabajo con base en la causal de común acuerdo de las partes, en circunstancias que niega que haya prestado su consentimiento para tal forma de conclusión del vínculo laboral.

Todos los demandantes acompañaron en juicio las copias de las respectivas comunicaciones de despido, que dan cuenta de la decisión adoptada y comunicada por Constructora Triada S.A.



XTZPXXHEYJ

En lo que respecta a la acción de despido, el inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo, exige que el empleador comunique su decisión por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

A su vez, conforme a la regla del numeral 1° del artículo 454 del Código del Trabajo, constituye una carga del demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 del mismo Código, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

En este orden de consideraciones, ante la falta de contestación y de prueba que haya sido aportada por la demandada Constructora Triada S.A., se ha privado a esta magistratura de poder realizar el ejercicio de verificación en sede judicial de los presupuestos que tuvo en consideración el empleador para comunicar a don Carlos Roberto Hernández Bustos del perfeccionamiento del mutuo acuerdo de las partes para poner término de consuno al contrato de trabajo y de proceder al despido de cada uno de los demás ocho actores, por supuestas necesidades de la empresa.

Por esta razón, el supuesto mutuo acuerdo de las partes en el caso del señor Hernández y el despido de los otro ocho demandantes de autos por una supuesta necesidad de la empresa, serán declarados injustificados y se dará lugar a las demandas en este punto, tanto en lo que respecta a la indemnización por falta de aviso previo como a la correspondiente a los años de servicios de aquellos a quienes corresponde reconocer tal antigüedad laboral, con el recargo legal conforme a la norma de las letras b) y a) del artículo 168 con relación a los artículos 159 N° 1 e inciso primero del artículo 161, todos del Código del Trabajo, reglas aplicables en la especie.



XTZPXXHEYJ

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la acción de nulidad de despido, ya se ha dejado asentado que se rechazarán las acciones de nulidad de despido y de cobro de cotizaciones previsionales de los demandantes señores (as) Marcia Yolanda Beiza Araya, José Arturo Donoso Álvarez, Johana Karina Huerta Silva, Víctor Jorge Valencia Pérez y Lucia Nancy Herrera Olivares, por infracción de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del Código del Trabajo, al no contener las demandas una exposición clara y circunstanciada de los antecedentes de hecho de las supuestas deudas previsionales.

Ahora bien, respecto de los demás demandantes, señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond, Carlos Roberto Hernández Bustos y Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia, corresponde examinar la concurrencia de los requisitos para la procedencia de las acciones de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social como asimismo, de nulidad de sus despidos.

El artículo 162 del Código del Trabajo establece que “para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deber informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producir el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido



entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

Ha quedado demostrado como resultado de la actividad probatoria desplegada por los demandantes señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond, Carlos Roberto Hernández Bustos y Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia, particularmente con el mérito de los certificados de cotizaciones previsionales acompañados por los demandante y por la respuesta a los oficios enviados por esta magistratura a Fonasa, Isapre Banmedica, AFP Habitat, AFP Provida y AFC Chile, que Constructora Triada S.A.

Un atento examen de los certificados de cotizaciones previsionales aportados como prueba documental por los actores, como asimismo, luego de la revisión de los informes de las instituciones ya individualizada, conduce a la afirmación de que no se encuentran íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales de los actores durante el desarrollo y ejecución de los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, en el caso del demandante don Schadrac Emile se adeuda el pago de las cotizaciones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2020, respecto de las instituciones previsionales AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile.

En cuanto a don Joseph Champa Raymond se encuentran pendientes de pago los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2020, respecto de las instituciones previsionales AFP Provida, Fonasa y AFC Chile.

Respecto de don Carlos Roberto Hernández Bustos se adeudan los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 a AFP Habitat; enero de 2020 de Isapre



XTZPXXHEYJ

Banmedica y octubre; noviembre y diciembre de 2019; enero y febrero de 2020 en AFC Chile.

En lo que respecta a don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia se adeuda el pago en Fonasa de los meses de octubre de 2019 a mayo de 2020, y AFP Provida y de AFC Chile de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, la acción por nulidad del despido también será acogida en lo resolutive de la presente sentencia, pero sólo respecto de estos cuatro demandantes ya individualizados.

Al no haberse ordenado notificación de la demanda a dichas instituciones, a quienes corresponde percibir las cotizaciones previsionales, de salud y de seguridad social por el saldo adeudado y se ordenará notificar la presente sentencia a estos entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N° 17.322 o en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a las acciones de cobro de remuneraciones y prestaciones por feriado legal, feriado proporcional y préstamo médico, debe recordarse nuevamente que Constructora Triada S.A., empresa contratista y demandada principal de autos, no se apersonó en juicio, no contestó la demanda, no exhibió documentos ordenados a su respecto, no aportó prueba alguna ni tampoco compareció a través de sus representantes legales a la diligencia de prueba confesional decretada.

Por su parte, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., empresa mandante o principal y demandada solidaria y/o subsidiaria realizó una defensa negativa al contestar, sin reconocer ninguno de los hechos invocados como sustento de las demandas de autos, no exhibió los documentos cuya exhibición se ordenó, no compareció a través de sus representantes



XTZPXXHEYJ

legales a la diligencia de prueba confesional y sólo aportó como prueba la declaración de los demandantes señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond, quienes no comparecieron al juicio.

Por lo tanto, en lo que respecta a estas acciones, se hará ejercicio de la potestad jurisdiccional de estimar como tácitamente admitidos los hechos contenidos en cada una de las demandas de autos ante la falta de contestación por parte de Constructora Triada S.A., conforme al numeral primero del artículo 453 del Código del Trabajo, como también respecto de ambas demandadas, quienes omitieron la exhibición de instrumentos conforme a lo ordenado por el tribunal, e incurrieron en una inasistencia injustificada de los citados a declarar en calidad de absolventes en cuanto a la prueba confesional decretada, en correspondencias con las reglas del numeral quinto del artículo 453 del mismo código y del numeral tercero del artículo 454 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, en lo resolutivo de la sentencia se acogerá lo pertinente a las remuneraciones y prestaciones demandadas en autos, conforme a lo indicado por cada uno de los actores en sus respectivas demandas.

DÉCIMO QUINTO: Que todo lo que se ha razonado anteriormente tiene valor con respecto a la responsabilidad de la sociedad demandada Constructora Triada S.A.

De esta manera, habiéndose establecido lo pertinente a las acciones ejercidas en autos con respecto al rol de dicha sociedad en tanto empleadora, corresponde examinar la concurrencia de los presupuestos de la acción de existencia de régimen de subcontratación y de responsabilidad solidaria y/o ejercida en contra de Inmobiliaria Puyai S.A.

La sentencia interlocutoria de prueba recogió lo pertinente a esta acción en los puntos relativos a la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., respecto de los trabajadores



demandantes, época de vigencia y obligaciones a las que se limita la eventual responsabilidad de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y efectividad de que las acciones deducidas en autos adolezcan de falta de legitimación pasiva respecto de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

Desde otro punto de visa, además de la excepción de inoponibilidad de la demanda interpuesta en contra de la demanda presentada por los señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond y que se ha rechazado conforme a lo razonado más arriba, finalmente corresponde examinar en este punto las demás excepciones, alegaciones y defensas opuestas en su contestación por la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

En su defensa, alega que carece de legitimación pasiva atendido que no existe relación entre Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. y Constructora Triada S.A. y que, en consecuencia no se cumple con los requisitos legales necesarios para establecer un régimen de subcontratación. Sostiene que Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. es completamente ajena al pleito.

Por otra parte, niega la existencia de una responsabilidad fundada en régimen de subcontratación, que sólo podrá ser probada mediante el presunto contrato de obra o servicio, civil o comercial entre las demandadas.

En subsidio, alega la limitación de la responsabilidad pues el vínculo habría ocurrido sólo en casos esporádicos y jamás en la forma expuesta en la demanda ni por el periodo expuesto en ella, de manera debe limitarse únicamente al periodo en que efectivamente se acredite el presunto régimen de subcontratación, y únicamente respecto de aquellas obligaciones a las que la Ley expresamente se refiera.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a la responsabilidad que le empece a la demandada Inmobiliaria Puyai S.A., merece atención examinar en conjunto tres



XTZPXXHEYJ

antecedentes probatorios documentales que permiten dejar establecida, sin margen de dudas, la concurrencia de todos los requisitos necesarios para que nos encontremos frente a la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., respecto de los nueve trabajadores demandantes.

A pesar de la expresa negación que la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai manifiesta en su escrito de contestación en cuanto a la eventual existencia de un nexo o vínculo contractual con la demandada Constructora Triada S.A., lo cierto es que tal aseveración resulta del todo desvirtuada en juicio.

El primero de los antecedentes documentales corresponde al instrumento privado celebrado entre las dos sociedades demandadas de autos y protocolizado denominado “Bases Administrativas y contrato de “Proyecto Altos de Puyai Lote MLP-2E1” de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., documento que consta de sesenta y seis hojas y quedan agregados al final de los registros de instrumentos públicos bajo el número 1331 de la Notaría Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 13 de agosto de 2018, repertorio 46984. Este documento obra en Folio 180 de autos, en respuesta a oficio dirigido al Archivero Judicial de Santiago.

El segundo antecedente documental es la presentación que la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. realiza con fecha 22 de febrero de 2021, en Folio 131 de la causa Rol C-17.447-2020, por liquidación voluntaria concursal de la sociedad demandada Constructora Triada S.A. seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, ordenada traer a la vista en estos autos.

Se trata de un escrito de verificación de créditos que Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. realiza en dicho proceso concursal producto de pagos por subrogación que alega haber realizado de deudas por concepto de cotizaciones previsionales (salud, seguro de desempleo



XTZPXXHEYJ

y fondos de pensiones) que Constructora Triada S.A. mantenía con algunos de sus trabajadores que se encontraban en la obra, por la cantidad de \$14.828.180.- (catorce millones ochocientos veintiocho mil ciento ochenta pesos).

Finalmente, merece atención atender a la escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 21 de enero de 2021 en la notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, instrumento que obra en Folio 44 de autos, en virtud del cual Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., a través de su representante legal don Gustavo Avaria Benapres, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 5.894.617-6, confiere mandato judicial, entre otros abogados, a don Juan Pablo Grant Gajardo y don Alejandro Werlinger Vásquez, letrados que comparecen respectivamente a nombre de su representada en la presente causa, y en la causa Rol C-17-447-2020 del 22° Juzgado Civil de Santiago.

Como resultado del atento examen de esos tres antecedentes documentales, queda en evidencia que entre el 26 de julio de 2018 y el 30 de noviembre de 2020 se mantuvo vigente entre las dos sociedades demandadas de autos, Inmobiliaria Altos de Puyai en calidad de mandante y Constructora Triada S.A. como contratista, un contrato de construcción por suma alzada de obra o edificación para el proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en calle Avenida El Bosque N° 570, comuna de Papudo, Región de Valparaíso, instrumento privado protocolizado con fecha 13 de agosto de 2018 en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola bajo el repertorio N° 46.984-2018.

Además, la Inmobiliaria Altos de Puyai ha asegurado ante el 22° Juzgado Civil de Santiago que, en su calidad de empresa principal conforme a las normas de subcontratación laboral (Arts. 183-A y siguientes del Código del Trabajo) pagó por subrogación dichos montos pagados y que coinciden con las deudas que Constructora Triada S.A. mantenía por



XTZPXXHEYJ

dichos conceptos, incluyéndose las cotizaciones por los periodos que en cada caso se indican más intereses, reajustes y gastos de cobranza de cada institución.

A su vez, la información que emana de tales antecedentes probatorios documentales que provienen de la misma parte demandada de autos Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., debe vincularse con el contenido de los nueve contratos de trabajo de cada uno de los demandantes, acuerdos contractuales celebrados con Constructora Triada S.A.

El período de vigencia de la totalidad de los nueve contratos de trabajo se encuentra comprendido entre el plazo de vigencia del contrato de obra celebrado entre las sociedades demandadas, es decir, los vínculos de naturaleza laboral de todos los demandantes de autos se iniciaron y concluyeron entre el 26 de julio de 2018 y el 30 de noviembre de 2020, sin que la parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. haya demostrado haber cumplido sus obligaciones de control y de exigencia de información a Constructora Triada S.A., en tanto empresa mandante o principal.

Por lo tanto, entre las sociedades Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., respecto de los nueve trabajadores demandantes de autos se presenta el instituto de la subcontratación laboral, de conformidad con la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo.

En este caso, se ha acreditado que los nueve demandantes de autos prestaron servicios personales bajo dependencia y subordinación, bajo un contrato de trabajo celebrado con Constructora Triada S.A. (contratista) en razón del acuerdo contractual celebrado por dicha sociedad con Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. (empresa principal).

Resulta necesario declarar además que en este caso se cumplen los presupuestos necesarios para que se configure trabajo bajo dicho régimen: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra -contratista- que obra como



XTZPXXHEYJ

empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

Como consecuencia necesaria de todo lo razonado, de conformidad con la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo, en el presente caso, la Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. (empresa principal) debe ser declarada responsable solidaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.

Debe dejarse expresa constancia que ni en su contestación ni en juicio, la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. no alegó ni demostró haber ejercido el derecho de información y retención en lo que respecta al pago de las remuneraciones, prestaciones e indemnizaciones reclamadas en autos, como tampoco lo que concierne a los despidos de los cuales fueron objeto los demandantes de autos.

En consecuencia, conforme a todo lo razonado, deben desestimarse íntegramente las excepciones, alegaciones y defensas de la Inmobiliaria Altos de Puyai y detalladas en el motivo que antecede.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. solicita finalmente se le exima de responsabilidad en cuanto a una eventual sanción de nulidad de despido, que no se puede extender de ninguna forma a la empresa mandante.



XTZPXXHEYJ

En lo que concierne a tales acciones, se seguirá la postura constante en materia de recurso de unificación de jurisprudencia sostenida por la Excelentísima Corte Suprema, reflejada, entre otros, en los fallos dictados en las causas roles 1.618-2014, 20.400-2015, 15.516-2018, 31.633-2018, 16.703-2019, 18.668-2019 y más recientemente en Rol N° 20.860-2020 de 12 de agosto de 2021, en los que se ha declarado que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código.

Se ha declarado que si el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Agrega este razonamiento que tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código



XTZPXXHEYJ

del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

En consecuencia, en lo que respecta a la acción de nulidad de despido de los demandantes señores Schadrac Emile y Joseph Champa Raymond, Carlos Roberto Hernández Bustos y Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia, se declarará la responsabilidad solidaria de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como consecuencia del régimen de subcontratación que existió con la demandada Constructora Triada S.A. respecto de los trabajadores ya individualizados.

DÉCIMO OCTAVO: Que con el fin de alcanzar estas conclusiones se ha prescindido de conceder valor o mérito probatorio a los siguientes medios de prueba documental: impresión de la página web del empleador Constructora Triada <https://triadaconstructora.com/papudo/> en la que se publicita la construcción del proyecto Altos de Puyai, ubicado en la Comuna de Papudo; impresión del perfil de la red social linkedin de don Carlos Hernández, quien indica haber trabajado como profesional de obra para Constructora Triada en el Condominio Altos de Puyai en los años 2018 y 2019; artículo periodístico del Diario La Tercera que indica que Inmobiliaria Altos de Puyai ingresa consulta al SEA (Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental) tras fallo judicial por el proyecto Altos de Puyai de Papudo.

Se ha prescindido de considerar tales antecedentes documentales por cuanto corresponden a fuentes indeterminadas, provienen de terceros ajenos al juicio y apuntan a establecer información respecto de la cual no es posible inferir sin un grado mínimo de certeza lo más básico en cuanto a su fecha, integridad y efectividad de lo que allí se consigna.



XTZPXXHEYJ

También se ha decidido prescindir del mérito de las declaraciones prestadas en juicio, en sede de prueba testimonial, por don Ricardo Esteban Figueroa Pereira, técnico en construcción, cédula nacional de identidad N°13.361.634-9 con domicilio en Parcela N° 30 La Hacienda, Catapilco comuna de Zapallar, de don Juan Antonio Lucero González, cédula nacional de identidad N°7.452.254-8, obrero, calle Nueva Cabildo 1395, Cabildo y de don Juan Dionisio Mancilla Agüero, cédula nacional de identidad N°11.604.827-2, pintor y yesero, calle la Roca, Block C4 Departamento 22, Quintero.

Todos corresponden a testigos de la parte demandante, quienes declararon en forma vaga, imprecisa y genérica respecto a la existencia de la relación laboral entre las partes, y tampoco aportaron mayor información relevante en torno a la existencia, naturaleza, monto y períodos de las prestaciones e indemnizaciones demandadas, como también en torno al vínculo contractual entre las demandadas que ha permitido estimar concurrente el régimen de subcontratación laboral entre ambas.

DÉCIMO NOVENO: Que se ha desestimado hacer ejercicio de la facultad de presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. con base en la inasistencia injustificada de los demandantes señores Schadrac Emile y don Joseph Champa Raymond, en correspondencias con la regla del numeral tercero del artículo 454 del mismo cuerpo legal.

Si bien es efectivo que los citados a declarar en calidad de absolventes, debidamente apercibidos, no han concurrido a juicio ni tampoco se justificó su inasistencia, el ejercicio de esta potestad jurisdiccional está supeditada a la actividad de confrontación de las alegaciones de la parte demandada en este caso, Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. con el resto del material probatorio allegado a juicio.



XTZPXXHEYJ

Del atento examen de la prueba documental aportada por los demandantes ya individualizados, como asimismo del mérito de las respuestas de los oficios de las instituciones previsionales y de seguridad social ya indicados previamente, ha quedado suficientemente demostrada la existencia de la relación laboral, la efectividad de las cláusulas y condiciones en que se ejecutó, el monto de la remuneración mensual, como también todo lo relativo al despido de los demandantes y la falta de cumplimiento de los requisitos legales para estimar tal decisión de la demandada Constructora Triada S.A. como injustificada.

También se ha demostrado la existencia de las deudas previsionales respecto de estos demandantes.

Finalmente, se ha razonado latamente en torno a la existencia de un régimen de subcontratación en torno a las dos sociedades demandadas, Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A.

En consecuencia, de seguir la postura de la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai, y de hacerse ejercicio de la facultad de presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. con base en la inasistencia injustificada de los demandantes señores Schadrac Emile y don Joseph Champa Raymond, en correspondencias con la regla del numeral tercero del artículo 454 del mismo cuerpo legal, se adoptaría una decisión que resultaría contradictoria con toda la prueba rendida en juicio, por cuanto se ha dejado de manifiesto que las alegaciones que presentó en su contestación la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. son totalmente contradictorias con sus propias actuaciones, tanto en lo que respecta al contrato que celebró con la demandada Constructora Triada S.A., como con la pretensión de verificar créditos



XTZPXXHEYJ

por pagos por subrogación de deudas laborales y de trabajadores de esta última, en el proceso de liquidación concursal seguido ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

Por estas razones, no se hará uso de la facultad del numeral tercero del artículo 454 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO: Que, finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, al no haber resultado totalmente vencidas, las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. serán eximidas del pago de las costas.

Por estas consideraciones, reglas y principios citados y de conformidad, además, con lo dispuesto en la Ley N° 17.322, Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y en los artículos 63, 72, 73, 159 N° 1, 161, 162, 168, 183-A, 183-B, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo,

SE RESUELVE:

I.- Que **SE RECHAZA** excepción de inoponibilidad opuesta por la demandada Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. en contra de los demandantes don Schadrac Emile y don Joseph Champa Raymond.

II.- Que **SE ACOGE** en todas sus partes demanda deducida en autos por don Schadrac Emile en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA:**

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación



laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 19 de marzo de 2019 y el 13 de marzo de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido del trabajador demandante acaecido el día 13 de marzo de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Schadrac Emile una indemnización por falta de aviso previo por \$660.968.- (seiscientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho pesos).

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Schadrac Emile la suma de \$286.420.- (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos) por remuneración por 13 días trabajados en el mes de marzo de 2020 y \$454.966.- (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos) por feriado proporcional desde el 19 de Marzo de 2019 al 13 de Marzo de 2020.

4.- Que el despido del día 13 de marzo de 2020 es **NULO**, condenándose a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Schadrac Emile una remuneración mensual post despido, esto es, todas aquellas remuneraciones devengadas desde el día 14 de marzo de 2020 a razón de \$660.968.- (seiscientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho pesos) por mes y hasta la fecha en que se convalide el despido con el pago de la totalidad de las cotizaciones adeudadas al trabajador por el período en que éste prestó servicios personales, es decir, desde el día 19 de marzo de 2019 y 13 de marzo de 2020.



XTZPXXHEYJ

5.- Que se ordena **NOTIFICAR** la presente sentencia a AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile, entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social a quienes corresponde percibir las cotizaciones previsionales, de salud y de seguridad social del actor con el objeto de que hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N° 17.322 o en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, según corresponda, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, con base en una remuneración mensual de \$660.968.- (seiscientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho pesos).

III.- Que **SE ACOGE** en todas sus partes demanda deducida en autos por don Joseph Champa Raymond en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA**:

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 20 de marzo de 2019 y el 20 de abril de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido del trabajador demandante acaecido el día 20 de abril de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Joseph Champa Raymond una indemnización por falta de aviso



XTZPXXHEYJ

previo por \$694.292.- (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos); además de una indemnización por un año de servicio por \$694.292.- (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos); además de \$208.288.- (doscientos ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos) por recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Joseph Champa Raymond la suma de \$486.004.- (cuatrocientos ochenta y seis mil cuatro pesos) por feriado legal del 20 de Marzo de 2019 al 20 de Marzo de 2020, además de \$40.500.- (cuarenta mil quinientos pesos) por y feriado proporcional desde el 21 de Marzo de 2020 al 20 de Abril de 2020.

4.- Que el despido del día 20 de abril de 2020 **ES NULO**, condenándose a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Joseph Champa Raymond una remuneración mensual post despido, esto es, todas aquellas remuneraciones devengadas desde el día 21 de abril de 2020 a razón de \$694.292.- (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos) por mes y hasta la fecha en que se convalide el despido con el pago de la totalidad de las cotizaciones adeudadas al trabajador por el período en que éste prestó servicios personales, es decir, desde el día 20 de marzo de 2019 y 20 de abril de 2020.

5.- Que se ordena **NOTIFICAR** la presente sentencia a AFP Provida, Fonasa y AFC Chile, entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social a quienes corresponde percibir las cotizaciones previsionales, de salud y de seguridad social del actor con el objeto de que hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N° 17.322 o en el



XTZPXXHEYJ

Decreto Ley N° 3.500 de 1980, según corresponda, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y los meses de enero, febrero y marzo de 2020, con base en una remuneración mensual de \$694.292.- (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos).

IV.- Que **SE ACOGE** en todas sus partes demanda deducida en autos por don Carlos Roberto Hernández Bustos en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA**:

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 01 de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido del trabajador demandante acaecido el día 31 de enero de 2020 es injustificado y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Carlos Roberto Hernández Bustos una indemnización por falta de aviso previo por \$2.263.243.- (dos millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos); además de una indemnización por un año de servicio por \$2.263.243.- (dos millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos); además de la suma



XTZPXXHEYJ

de \$1.131.621.- (un millón ciento treinta y un mil seiscientos veintiún pesos) por recargo legal de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Carlos Roberto Hernández Bustos la suma de \$1.889.157.- (un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos) por feriado legal entre el 1 de octubre de 2018 y el 1 de octubre de 2019 y feriado proporcional del 1 de octubre de 2019 y el 31 de enero de 2020.

4.- Que el despido del día 31 de enero de 2020 **ES NULO**, condenándose a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Carlos Roberto Hernández Bustos una remuneración mensual post despido, esto es, todas aquellas remuneraciones devengadas desde el día 01 de febrero de 2020 a razón de \$2.263.243.- (dos millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos) por mes y hasta la fecha en que se convalide el despido con el pago de la totalidad de las cotizaciones adeudadas al trabajador por el período en que éste prestó servicios personales, es decir, desde el día 01 de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2020.

5.- Que se ordena **NOTIFICAR** la presente sentencia a AFP Habitat, Isapre Banmedica y AFC Chile, entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social a quienes corresponde percibir las cotizaciones previsionales, de salud y de seguridad social del actor con el objeto de que hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N° 17.322 o en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, según corresponda: AFP Habitat por los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020; Isapre Banmedica por los meses de enero de 2020 y AFC Chile por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y



XTZPXXHEYJ

los meses de enero y febrero de 2020, con base en una remuneración mensual de \$2.263.243.- (dos millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos).

V.- Que **SE ACOGE** parcialmente demanda deducida en autos por doña Marcia Yolanda Beiza Araya en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA:**

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre la actora y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 01 de abril de 2019 y el 10 de octubre de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido de la trabajadora demandante acaecido el día 10 de octubre de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor de la demandante doña Marcia Yolanda Beiza Araya una indemnización por falta de aviso previo por \$520.625.- (quinientos veinte mil seiscientos veinticinco pesos); además de una indemnización por dos años de servicios por \$1.041.250.- (un millón cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos); además de la suma de \$312.375.- (trescientos doce mil trescientos setenta y cinco pesos) por recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.



XTZPXXHEYJ

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor de la demandante doña Marcia Yolanda Beiza Araya la suma de \$1.889.157.- (un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos) por feriado legal entre el 1 de octubre de 2018 y el 1 de octubre de 2019 y feriado proporcional del 1 de octubre de 2019 y el 31 de enero de 2020.

4.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes demanda de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social, como asimismo, demanda de nulidad del despido.

VI.- Que **SE ACOGE** parcialmente demanda deducida en autos por don José Arturo Donoso Álvarez en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA**:

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 12 de marzo de 2019 y el 10 de octubre de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido del trabajador demandante acaecido el día 10 de octubre de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don José Arturo Donoso Álvarez una indemnización por falta de



XTZPXXHEYJ

aviso previo por \$520.625.- (quinientos veinte mil seiscientos veinticinco pesos); además de una indemnización por dos años de servicios por \$1.041.250.- (un millón cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos); además de la suma de \$312.375.- (trescientos doce mil trescientos setenta y cinco pesos) por recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don José Arturo Donoso Álvarez la suma de \$607.396.- por feriado anual y proporcional del 12 de marzo de 2019 al 30 de octubre de 2020.

4.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes demanda de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social, como asimismo, demanda de nulidad del despido.

VII.- Que **SE ACOGE** parcialmente demanda deducida en autos por doña Johana Karina Huerta Silva en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA**:

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre la actora y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 01 de marzo de 2019 y el 10 de octubre de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.



2.- Que el despido de la trabajadora demandante acaecido el día 10 de octubre de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor de la demandante doña Johana Karina Huerta Silva una indemnización por falta de aviso previo por \$635.021.- (seiscientos treinta y cinco mil veintiún pesos); además de una indemnización por dos años de servicios por \$1.270.042.- (un millón doscientos setenta mil cuarenta y dos pesos); además de la suma de \$381.013.- (trescientos ochenta y un mil trece pesos) por recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor de la demandante doña Johana Karina Huerta Silva la suma de \$740.858.- (setecientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos) por feriado anual y proporcional del 01 de marzo de 2019 al 10 de octubre de 2020.

4.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes demanda de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social, como asimismo, demanda de nulidad del despido.

VIII.- Que **SE ACOGE** parcialmente demanda deducida en autos por don Víctor Jorge Valencia Pérez en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA**:

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación



laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 01 de julio de 2019 y el 10 de octubre de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido del trabajador demandante acaecido el día 10 de octubre de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Víctor Jorge Valencia Pérez una indemnización por falta de aviso previo por \$520.625.- (quinientos veinte mil seiscientos veinticinco pesos); además de una indemnización por un año de servicios por \$520.625.- (quinientos veinte mil seiscientos veinticinco pesos); además de la suma de \$156.188.- (ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos) por recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Víctor Jorge Valencia Pérez la suma de \$468.563.- (cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos) por feriado anual y proporcional del 01 de julio de 2019 al 10 de octubre de 2020.

4.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes demanda de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social, como asimismo, demanda de nulidad del despido.

IX.- Que **SE ACOGE** parcialmente demanda deducida en autos por doña Lucía Nancy Herrera Olivares en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda González-Llanos y actualmente por su liquidador concursal



titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA:**

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre la actora y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 01 de marzo de 2019 y el 10 de octubre de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido de la trabajadora demandante acaecido el día 10 de octubre de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante doña Lucia Nancy Herrera Olivares una indemnización por falta de aviso previo por \$520.625.- (quinientos veinte mil seiscientos veinticinco pesos); además de una indemnización por dos año de servicios por \$1.041.250.- (un millón cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos); además de la suma de \$312.375.- (trescientos doce mil trescientos setenta y cinco pesos) por recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor de la demandante doña Lucia Nancy Herrera Olivares la suma de \$154.416.- (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos) por devolución de préstamo médico; además de la suma de \$607.396.- por feriado anual y proporcional del 01 de marzo de 2019 al 10 de octubre de 2020.



XTZPXXHEYJ

4.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes demanda de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social, como asimismo, demanda de nulidad del despido.

X.- Que **SE ACOGE** en todas sus partes demanda deducida en autos por don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia en contra de Constructora Triada S.A., representada legalmente por don Fernando Balmaceda Gonzalez-Llanos y actualmente por su liquidador concursal titular don Tomas Andrews Hamilton, y en contra de Inmobiliaria Altos de Puyai S.A., representada legalmente por don Gustavo Avaria Benapres, todos ya individualizados.

En consecuencia, **SE DECLARA:**

1.- La existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y ambas sociedades demandadas de autos, entre las cuales existió un régimen de subcontratación laboral, Constructora Triada S.A. como empresa contratista e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. como empresa principal o mandante, vínculo que se mantuvo vigente entre el 04 de septiembre de 2018 y el 14 de abril de 2020 en torno a la ejecución del proyecto denominado “Altos de Puyai” ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso.

2.- Que el despido del trabajador demandante acaecido el día 14 de abril de 2020 es **INJUSTIFICADO** y en consecuencia, **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia una indemnización por un año de servicios por \$541.773.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos); además de la suma de \$162.531.- (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y un pesos) por recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Que **SE CONDENA** a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia la suma de \$547.860.- (quinientos cuarenta y siete mil



XTZPXXHEYJ

ochocientos sesenta pesos) por feriado legal y proporcional del 04 de septiembre de 2018 al 14 de abril de 2020.

4.- Que el despido del día 14 de abril de 2020 **ES NULO**, condenándose a las demandadas Constructora Triada S.A. e Inmobiliaria Altos de Puyai S.A. a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** en favor del demandante don Sebastián Rodrigo Godoy Valdivia una remuneración mensual post despido, esto es, todas aquellas remuneraciones devengadas desde el día 15 de abril de 2020 a razón de \$541.773.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos) por mes y hasta la fecha en que se convalide el despido con el pago de la totalidad de las cotizaciones adeudadas al trabajador por el período en que éste prestó servicios personales, es decir, desde el día 04 de septiembre de 2018 y el 14 de abril de 2020.

5.- Que se ordena **NOTIFICAR** la presente sentencia a AFP Provida, Fonasa y AFC Chile, entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social a quienes corresponde percibir las cotizaciones previsionales, de salud y de seguridad social del actor con el objeto de que hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N° 17.322 o en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, según corresponda: Fonasa de los meses de octubre de 2019 a mayo de 2020; AFP Provida y AFC Chile por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, con base en una remuneración mensual de \$541.773.- (quinientos cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos).

XI.- Que el pago de estas sumas deberá realizarse más los intereses y reajustes a que se refieren los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

XII.- Que cada parte soportará sus propias costas.



XTZPXXHEYJ

XIII.- En su oportunidad, cúmplase lo dispuesto en esta sentencia dentro de quinto día, caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de La Liga.

Anótese, regístrese, ofíciense y archívese en su oportunidad.

RIT O-47-2020

Sentencia pronunciada por Claudio Humberto Villavicencio Flores, Juez Titular del Juzgado de Letras de La Liga.



A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>